



Ubicación 47901
Condenado MISAEL JORLEY GOMEZ LOPEZ
C.C # 1106894912

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 0830 del DOCE (12) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 7 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 47901
Condenado MISAEL JORLEY GOMEZ LOPEZ
C.C # 1106894912

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 9 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Norte

Lina

SIGCMA

Radicación Único 11001-61-00 000-2017-00109 00 / Interno 47311 / Auto Interlocutorio 0830
Condenado MISAEL JORLEY GÓMEZ LÓPEZ
Cédula 1106894912 LEY 806
Delito CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MOLELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **MISAEL JORLEY GÓMEZ LÓPEZ**, conforme a la petición allegada por el apoderado del penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Se establece que **MISAEL JORLEY GÓMEZ LÓPEZ**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 12 de octubre de 2018, a la pena principal de **114 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Mario Cortés Mahecha, mediante providencia del 14 de mayo de 2019, resolvió confirmar la sentencia recurrida.-

3.- El 14 de mayo de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente Dr. Mario Cortes Mahecha, resolvió declarar desierto el recurso de casación.

4.- Mediante auto del 22 de marzo de 2022, este Despacho Judicial, le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014 al sentenciado **MISAEL JORLEY GÓMEZ LÓPEZ**.-

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **MISAEL JORLEY GÓMEZ LÓPEZ**, se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de octubre de 2017, para un descuento físico de **57 meses y 20 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **219 días** mediante auto del 3 de diciembre de 2020
- c). **123 días** mediante auto del 22 de marzo de 2022

Para un descuento total **69 meses y 2 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado **MISAEL JORLEY GÓMEZ LÓPEZ**?



Radicación Unico 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto Interlocutorio 0830
Condenado MISAEEL JORLEY GOMEZ LOPEZ
Cédula 1106894912 LEY 906
Delito CONCIERTO PARA DELINQUIR HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

ANÁLISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”
(Subraya el Despacho).

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de MISAEEL JORLEY GÓMEZ LÓPEZ, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el apoderado del penado GÓMEZ LÓPEZ.-

No obstante, lo anterior, requiérase al ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica,



Radicación: Único 11001-61-00 500 2017-60108-00 / Interno 47331 / Auto Interlocutorio 0830
Condenado: MISAEL JORLEY GÓMEZ LÓPEZ
Cédula: 1106844912 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado MISAEL JORLEY GÓMEZ LÓPEZ que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **MISAEL JORLEY GÓMEZ LÓPEZ** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: SOLICITESE al Director de la ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado MISAEL JORLEY GÓMEZ LÓPEZ que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicado en la Calle 128 Bis No. 93 D – 23, Barrio Rincón - Localidad Suba de esta ciudad, abonado telefónico 3142997934.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ

Oficina de Servicios Administrativos - Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 31 AGO 2022 Notifíquese por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 47902

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 0830

FECHA DE ACTUACION: 12 AGOSTO 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25-08-22 02:12 PM

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Miguel Josiel Gomez Lopez

CC: 1106894912

CEL: 3229589763

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-47901-14) NOTIFICACION AI 826, 826, 827, 829 Y 830 DEL 11/12-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 18/08/2022 18:22

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de agosto de 2022 10:38

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; abogadaavendanocastro <abogadaavendanocastro@gmail.com>; Eve Avendaño <evej5@hotmail.com>

Asunto: (NI-47901-14) NOTIFICACION AI 826, 826, 827, 829 Y 830 DEL 11/12-08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 826, 827, 829, 830 del once (11) y doce (12) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados DANIEL RICARDO - RODRIGUEZ FONSECA, JHOAN SEBASTIAN - VASQUEZ GONZALEZ, MISAEL JORLEY - GOMEZ LOPEZ, GERSON DAVID - RODRIGUEZ FONSECA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO 1.014.267.295

ESCOBAR FONSECA

APELLIDOS

ALISON DAYANA

NOMBRES

Dayana E.

FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 01-JUL-1995

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.64

ESTATURA

A+

G.S. RH

F

SEXO

09-JUL-2013 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-1500150-01109193-F-1014267295-20191110

0068844377A 1

9910703701

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO 1.014.267.295

ESCOBAR FONSECA

APELLIDOS

ALISON DAYANA

NOMBRES

Dayana E.

FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 01-JUL-1995

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.64

ESTATURA

A+

G.S. RH

F

SEXO

09-JUL-2013 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-1500150-01109193-F-1014267295-20191110

0068844377A 1

9910703701

NOTARIA CINCUENTA (50) DEL CIRCULO DE BOGOTA
Calle 18 # 28A - 51 Teléfono: 7447099 FAX 2374241
ACTA DE DECLARACION JURAMENTADA CON FINES EXTRAPROCESALES
(Decreto 1557 - 1989)

No. 3102

En la ciudad de Bogotá, D.C., el día 20 de OCTUBRE de 2021, ante mí, GABRIEL URIBE ROLDAN, Notario Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá, D.C., compareció: ALISON DAYANA ESCOBAR FONSECA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número C.C. 1.014.267.295 DE BOGOTA y manifestó: PRIMERO.- Me llamo como quedó escrito, mayor de edad, de estado civil unión libre, de ocupación Independiente, nacionalidad Colombiana, con domicilio en CL 128 BIS No. 93 D 23 Suba Rincon de Bogotá, D.C. y teléfono 3123574968.- SEGUNDO.- Que no existiendo causal de impedimento alguno, rindo la siguiente Declaración libre de todo apremio y en forma espontánea, sobre hechos que me constan personalmente. TERCERO.- Que presto este testimonio a petición propia y bajo mi entera responsabilidad. CUARTO.- Que bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso, declaro: "QUE CONVIVO EN UNION LIBRE DESDE HACE 10 AÑOS CON EL SEÑOR **MISAEL JORLEY GOMEZ LOPEZ** IDENTIFICADO CON C.C No. 1.106.894.912, CON TD 380199 Y NUI 982678 Y TENEMOS UN HIJO LLAMADO **OMAR SANTIAGO GOMEZ ESCOBAR** DE 7 AÑOS DE EDAD.- DECLARO ASI MISMO QUE ME SIENTO EN CONDICIONES DE RECIBIR A MI COMPAÑERO PERMANENTE Y PADRE DE MI HIJO EN NUESTRO DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE 128 BIS No. 93 D 23 SUBA RINCON EN ESTA CIUDAD DE BOGOTA Y ME COMPROMETO A COLABORARLE EN LO QUE EL NECESITE Y ME HAGO RESPONSABLE DE SU MANUTENCION, DE TAL FORMA QUE QUE NUESTRA DIRECCION SE CONVIERTA EN SU DOMICILIO, MIENTRAS PASA LA DETENCION DOMICILIARIA."---- QUINTO.- La presente Declaración se utilizará con fines extraprocesales con destino a: QUIEN CORRESPONDA.-----

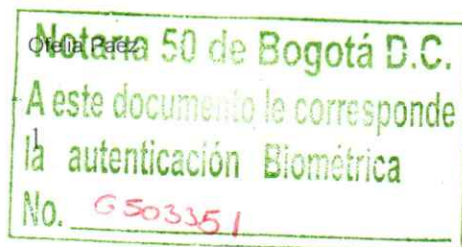
El declarante le insistió al Notario para la elaboración y otorgamiento de la presente declaración (Artículo 10 Decreto 2150 de 1995, Art 7 Decreto 19 de 2012).- El declarante leyó y revisó cuidadosamente la totalidad de su exposición, la aprobó y firmó en señal de aceptación. Se le informa así mismo que cualquier cambio que desee hacerle al texto de la declaración, después de autorizada con la firma por el notario, IMPLICA LA ELABORACION DE UNA NUEVA, que causará nuevos impuestos y derechos notariales, que el interesado debe cancelar. En consecuencia, el Notario da fe de lo expuesto y firma conjuntamente. Se entrega la diligencia al interesado, en original y a su costa. TARIFA: 13.800 IVA 2.622 TOTAL: 16422

Alison Escobar.

ALISON DAYANA ESCOBAR FONSECA
C.C. 1.014.267.295 DE BOGOTA



GABRIEL URIBE ROLDAN
Notario 50 Círculo de Bogotá, D.C.





AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



6503351

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: ALISON DAYANA ESCOBAR FONSECA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1014267295.

Alison escobar



v3m3v834plrn
20/10/2021 - 15:26:53



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

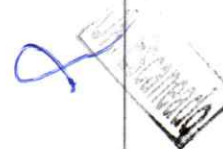
Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso 3102, rendida por el compareciente con destino a: QUIEN CORRESPONDA .

GABRIEL URIBE ROLDAN

Notario Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: v3m3v834plrn





SECRETARÍA
GOBIERNO

Radicado No: 20216131646611
Fecha: 19/10/2021 2:18:16 p. m.

ALCALDIA LOCAL DE SUBA DESPACHO ALCALDE LOCAL

Bogotá D.C.,
EL SUSCRITO ALCALDE LOCAL DE SUBA

CERTIFICA:

Que el (la) señor (a) ALISON DAYANA ESCOBAR FONSECA, identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA, No. 1014267295, tiene su domicilio en CL128Bis#93D-23, de Bogotá (Colombia) como consta en los documentos anexos a la solicitud, dirección que corresponde a la jurisdicción de esta localidad. Esta certificación se expide de conformidad con el postulado de la buena fe consignado en el Art. 83 de la Constitución Política y con base en las facultades delegadas a los Alcaldes Locales por el Alcalde Mayor mediante Decreto No. 854 de 2001 Art. 49.

Dada en Bogotá D.C., el día 19 del mes Octubre del año 2021, a solicitud del interesado (a), para Personas privadas de la libertad. Que mediante Decreto No. 2150 de 1995, Artículo 11, SUPRESIÓN DE SELLOS.

En el desarrollo de las actuaciones de la Administración Pública, intervengan o no los particulares, queda prohibido el uso de sellos, cualquiera sea la modalidad o Técnica utilizada, en el otorgamiento o tramite de documentos, distinto de los Títulos Valores. La firma y denominación del cargo serán información suficiente para la expedición del documento respectivo. Prohíbese a los Servidores Públicos el riesgo notarial de cualquier sello elaborado para el uso por la Administración Pública. Que la firma mecánica plasmada en el presente documento tiene plena validez para efectos legales de conformidad con la Resolución No 447 del 20 de junio de 2011, y dando cumplimiento a la ley anti trámites Decreto-Ley 19 de 2012.

Este Certificado podrá ser expedido en línea a través de la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno www.gobiernobogota.gov.co, ingresando por las siguientes opciones: 'portafolio de trámites y servicios' > 'Certificado de Residencia' > 'Servicio en Línea

Observación: se genera certificado de residencia para el(la) señor(a) MISAEEL JORLEY GÓMEZ LÓPEZ identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 1106895912 ya que se (encuentra privado de la libertad) este documento se genera para trámites legales para su debido proceso de solicitud.

Calle 146 C BIS No. 91-57
Código Postal: 111156
Tel. 6620222 - 6824547 Información Línea 195 www.SUBA.gov.co



Nombre del alcalde Local.
ALCALDE LOCAL DE SUBA

****Disponible en todos los centros de servicio, excepto Centro de Servicio Santa Librada. Ya no se aceptará el pago de la factura de energía en el SUPERCARDE Suba, SUPERCARDE Fusa y CADEToborin.**

Bogotá DC. 21 de octubre del 2021

A QUIEN INTERESE

La presente es para informarle que Yo **Esther Ramos García identificada con CC. 51.656.188** Estoy de acuerdo con permitir que el señor **Misael Jorley Gómez López identificado con. CC.**

1.106.894.912 termine de cumplir su condena de casa por cárcel en mi domicilio ubicado en la dirección **Calle 128 bis 93 D 23** en el barrio suba Rincón

Gracias por su atención prestada

Atentamente

ESTHER RAMOS
CC 51656188

Esther Ramos García

CC. 51.656.188

Tel. 6822563

Cel. 320 913 32 02



BOGOTÁ D.C. 19 de Octubre de 2021

A QUIEN INTERESE

De manera atenta nos permitimos indicar que conocemos de vista y trato al señor MISABEL JORLEY GOMEZ LOPEZ identificado con cédula C.C. 1.106.894.912, desde hace más de 11 años, conocemos que es una persona amable, colaboradora con la comunidad y de buenas costumbres, él y su familia residen en la dirección Calle 128 BIS 93 D 23 en la ciudad de Bogotá D.C.

En la actualidad su núcleo familiar está constituido por su esposa Alison Dayana Escobar Fonseca su hijo Omar Santiago Gómez Escobar su madre Martha Fabiola López Vega.

En constancia de lo anterior;

NOMBRE. *Javier Uribe Uribe*
FIRMA. *[Firma manuscrita]*
TELÉFONO. *79 873 973 de Bogotá*
372 545 0247



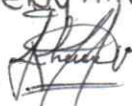
BOGOTÁ D.C. 19 de Octubre de 2021

A QUIEN INTERESE

De manera atenta nos permitimos indicar que conocemos de vista y trato al señor MISAEL JORLEY GOMEZ LOPEZ identificado con cédula C.C. 1.106.894.912, desde hace más de 11 años, conocemos que es una persona amable, colaboradora con la comunidad y de buenas costumbres, él y su familia residen en la dirección Calle 128 BIS 93 D 23 en la ciudad de Bogotá D.C.

En la actualidad su núcleo familiar está constituido por su esposa Alison Dayana Escobar Fonseca su hijo Omar Santiago Gómez Escobar su madre Martha Fabiola López Vega.

En constancia de lo anterior;

NOMBRE. Leidy Alicia Suarez Velasquez
FIRMA. 
TELÉFONO. CC 52.777.800 Bogotá
312 5113021



BOGOTÁ D.C. 19 de Octubre de 2021

A QUIEN INTERESE

De manera atenta nos permitimos indicar que conocemos de vista y trato al señor MISAEEL JORLEY GOMEZ LOPEZ identificado con cédula C.C. 1.106.894.912, desde hace más de 11 años, conocemos que es una persona amable, colaboradora con la comunidad y de buenas costumbres, él y su familia residen en la dirección Calle 128 BIS 93 D 23 en la ciudad de Bogotá D.C.

En la actualidad su núcleo familiar está constituido por su esposa Alison Dayana Escobar Fonseca su hijo Omar Santiago Gómez Escobar su madre Martha Fabiola López Vega.

En constancia de lo anterior;

NOMBRE. *Diego Andres Cardona Lopez*
FIRMA. *Andres Lopez* C.C. 1001195737
TELÉFONO. 302 866 2156



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO **1.028.951.787**
GOMEZ ESCOBAR

APELLIDOS
OMAR SANTIAGO

NOMBRES

Omar Gomez

FIRMA




ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **21-ABR-2014**
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
21-ABR-2032
FECHA DE VENCIMIENTO
01-JUN-2021 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN


O+ **M**
G S RH SEXO

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA



P-1500150-01236269-M-1028951787-20210601 0074528063A 1 8502123397

República de Colombia
JUZGADO DE CONOCIMIENTO
Rama del Poder Jurisdiccional

PROCESADO: MISAEL JORLEY GOMEZ LOPEZ

REF: 1100160000020170010800

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

EVELYN CAROLINA AVENDAÑO CASTRO abogada y apoderada del señor **MISAEL JORLEY GOMEZ LOPEZ** quien se encuentra privado de la libertad desde el 25 de octubre de 2017, condenado por el delito de Concierto para delinquir y Hurto agravado y calificado, me permito acudir a su despacho con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** respecto a la negativa de la solicitud **LIBERTAD CONDICIONAL**, teniendo en cuenta los siguientes hechos.

HECHOS:

1. El 25 de octubre de 2017, mi prohijado se le impuso medida de aseguramiento en centro carcelario, por la comisión del delito Concierto para delinquir y Hurto agravado y calificado, misma impuesta por el juzgado 75 penal municipal de garantías de la ciudad de Bogotá D.C.
2. Mi poderdante genero preacuerdo con el delegado fiscal, a fin de terminar de manera anticipada el proceso de la referencia,
3. Así mismo, se generó indemnización a cada una de las víctimas, situación que reposa en la carpeta del proceso.
4. Con fecha 12 de octubre de 2018, tras haber realizado reparación de víctimas, el JUZGADO 46 PENAL CIRCUITO CONOCIMIENTO de Bogotá, generó fallo condenatorio por 114 meses de medida privativa de la libertad.
5. A la fecha de radicación de la presente solicitud, han transcurrido 49 meses de medida privativa de la libertad.
6. Mi poderdante ha generado ha generado desde su captura ha generado redención de pena por estudio y trabajo, los cuales han sido reconocidos por su despacho.
7. Mi poderdante cuenta con calificación de conducta EXCELENTE, así mismo consta es su historial.
8. Mi poderdante no cuenta con otras investigaciones, anotaciones, antecedentes, ni es requerido por otra autoridad judicial.
9. Mi poderdante es infractor primario
10. Mi poderdante cuenta con arraigo familiar y social, en el cual tenia su residencia antes de su captura ubicado en la dirección CL 128 BIS 93D 23 en la ciudad de Bogotá.

11. Mi poderdante es padre del menor OMAR SANTIAGO GOMEZ SALAZAR identificado con T.I. 1028951787
12. 12. Mi poderdante es un padre ejemplar, el cual brinda amor, sustento económico, apoyo y protección
13. Mi poderdante vive en unión libre con la señora la señora ALISON DAYANA ESCOBAR FONSECA C.C. 1014267295 hace más de 10 años
14. Su núcleo familia conformado por del menor OMAR SANTIAGO GOMEZ SALAZAR identificado con T.I. 1028951787 y la señora ALISON DAYANA ESCOBAR FONSECA C.C. 1014267295, su pareja quien será la encargada de la manutención y ayuda a resocialización de mi poderdante
15. Mi poderdante es conocido por la comunidad, quienes refieren que es una persona trabajadora, respetuosa, responsable
16. Mi poderdante cuenta con el tiempo dispuesto por la norma a fin de conceder la libertad condicional

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CODIGO PENAL COLOMBIANO:

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

El Código penal indica:

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

El Código penal indica:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: "1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena."2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. "3. Que demuestre arraigo familiar y social. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil siete (2007) Radicación número: 07001-23-31-000-2007-00002-01 "Art. 365. Además de lo establecido en otras disposiciones, el sindicado tendrá derecho a la libertad provisional garantizada mediante caución prendaria en los siguientes casos: ... 2. Cuando en cualquier estado del proceso hubiere sufrido el sindicado en detención preventiva un tiempo igual al que mereciere como pena privativa de la libertad por la conducta punible que se le imputa, habida consideración de la calificación que debiera dársele. Se ha (sic) considerará que ha cumplido la pena, el que lleve en detención preventiva el tiempo necesario para obtener libertad condicional siempre que se reúnan los demás requisitos patra (sic) otorgarla ..." (subrayado fuera del texto) Indicó que esa disposición debe ser aplicada en armonía con aquella que reglamentaba la libertad condicional y que está contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, que reza lo siguiente: "El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres años, cuando haya cumplido las 3/5 partes de

la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir motivadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena ..." (subraya fuera de texto)

Su señoría, si nos detenemos a verificar los requisitos objetivos y subjetivos para conceder la libertad condicional, es necesario resaltar que está sujeta al cumplimiento de una serie de requisitos que son de clase objetiva y subjetiva, de acuerdo a las condiciones individuales del condenado.

Por otro lado, se deben tener en cuenta el cumplimiento de requisitos subjetivos, los cuales hacen referencia a la valoración de elementos tales como los antecedentes penales, la reincidencia en la comisión de conductas delictivas, la gravedad de la conducta, su proclividad a cometer delitos, entre otros. Es así que, en este punto, mi poderdante carece de antecedentes, no cuenta con otras anotaciones, no es requerido por otra autoridad legal, y si hablamos de la gravedad de la conducta, todos los delitos del código son graves.

Al realizar dicha valoración, debe tenerse en cuenta que mi poderdante, es un infractor primario.

Cabe resaltar que, al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente: Es indispensable valorar además de estas últimas las funciones de la pena, de manera que la definición de cada asunto responda a la idea básica según la cual, al tiempo que se propenda por la resocialización del sentenciado, no se obstaculice la estabilidad del ordenamiento jurídico por la sensación de desprotección e incertidumbre que una errada decisión generaría en el entorno social (Corte Suprema de Justicia, Sentencia T-406 de 2009).

Razón por la cual, su señoría esta defensora, solicita de manera respetuosa no se tengan en cuenta no solo los aspectos objetivos, si no que se detenga en estos aspectos subjetivos que pueden generar la concesión de la LIBERTAD CONDICIONAL de mi poderdante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, mi poderdante reconoce que tuvo un error, dicho que fue aceptado y reconocido tras el preacuerdo realizado con la Fiscalía; así mismo, la reparación que realizó a las víctimas.

El deseo de mi prohijado es cambiar su proceder junto a su núcleo familiar.

Por otro lado, respeto a la Procedencia de conceder la LIBERTAD CONDICIONAL, siendo que, en el estudio del arraigo, como elemento para la concesión de este beneficio, además del lugar de residencia deben tenerse en cuenta una serie de factores, tales como las situaciones familiares, personales, sociales, laborales, etc., estableciéndose que el condenado si cumple con este requisito, teniendo en cuenta que con los documentos que corriere traslado esta defensora, podrá vislumbrar su señoría el arraigo laboral y social de mi poderdante.

SP918- 2016 Radicación N° 46.647

“El respeto del debido proceso sancionatorio comprende la consideración de aspectos formales y principalísticos. La concreción del ius puniendi en la efectiva imposición judicial de la sanción penal no sólo ha de ceñirse a criterios de Casación N° 46.647 RRV 6 legalidad stricto sensu, expresados en reglas para la individualización de la pena; también comporta la materialización del principio constitucional de proporcionalidad (prohibición de exceso).

En un Estado constitucional no sólo se predica la protección de bienes jurídicos, entendida como la principal finalidad del derecho penal y el propósito a partir del cual han de comprenderse los fines de la pena. También se instituyen barreras de contención a la actividad punitiva estatal, a fin de mantenerla dentro de los límites propios de la racionalidad y la dignidad humana, proscribiendo los excesos en la punición. Ello, por cuanto si bien el moderno Estado social de derecho garantiza la libertad de sus miembros mediante la utilización del poder punitivo en contra de quien delinque, también es verdad que, en contrapartida, reconoce derechos de defensa frente al propio Estado, el cual, con la pena, aplica la medida de intervención más fuerte e intensa de que dispone frente al ámbito de libertad de los ciudadanos”

PETICIÓN:

1. Se reponga la decisión adoptada el 12 de agosto de 2022 y se conceda la libertad condicional a mi poderdante

Con todo lo expuesto y solicitando a su legalidad, respetando el debido proceso y el derecho a elevar peticiones para que garanticen mis derechos, suscribo el presente documento.

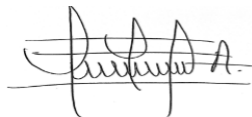
NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones a través del correo abogadaavendanocastro@gmail.com celular 3005954440

Mi poderdante en la CL 128 BIS 93D 23 en la ciudad de Bogotá

del señor Juez.

Atentamente,



EVELYN AVENDAÑO CASTRO

C. C. No. 1.014.186.460 de Bogotá

T.P. No. 297.508 del C.S. de la J.

